setenta y uno, de veintitrés de julio, y establecer otras, por un periodo de tres mesos, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último parrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil nove cientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunjón del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Articulo primoro.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del dia veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores a las mercancias que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en les porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancia	Parcentale de seducción
03.02-A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100
97.05-B.1	Garbanzos	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
09.01-A	Café sin tostar	40.
26.01-A.2	Minerales metalurgicos, etc.; los demás minerales	
	de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
27.01 · A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias ne	
	cesidades de producción de acero)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
31.02-A	Nitrato sódico natural, etc.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100,

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en of «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, ALBERTO MONREAL LUQUE

> ORDEN de 13 de noviembre de 1971 par la que se regula la conversión de las Obligaciones del Tesoro, al 3 por 100, que vencen en 4 de diciembre de 1971,

llustrísimo señor:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le conficren los artículos 6 y 13 del Decreto 2757/1971, de 11 de noviembre, sobre conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, dispone:

1.º El Banco de España tendrá a su cargo la operación de conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, que vencen el día 4 de diciembre próximo.

La Central de dicho Banco y todas sus Sucursales admitiran desde el día e de diciembre proximo las Obligaciones del Tesoro de que se trata que presentaren sus tenedores debidamente facturadas.

2.º Con arregio a lo dispuesto en el Decreto 2757/1971, de 11 de noviembre, la conversión se verificara a la par, admitiendose las obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas igual nominal de Deuda Amortizable at 5 por 100.

3.º El Banco de España entregará a los presentadores de Obligaciones el resguardo de la correspondiente factura, expresivo de los valores nominales de las Obligaciones del Tesoro y de la nueva Deuda Amortizable al 5 por 100, creadas por Decreto de 11 de noviembre actual, que en pago de aquéllas les fuese adjudicado. Los resguardos serán canjeados en su día, en el mismo Banco, por títulos dofinitivos.

4.º En el acto de la presentación de las Obligaciones, el Banco de España liquidará a metálico los residuos de la conversión a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 11 de noviembre de 1971 y cargará su importe a la cuenta del Tesoro público, si no prefíriese que en equivalencia de los residuos por el abonados se le entreguen lítulos de la nueva Deuda. En este último caso las cantidades que hubiere pagado devengarán igual interés del 5 por 100, computables por dias, contados desde el día en que aquellos pagos se hubieren efectuado.

tados desde el día en que aquellos pagos se hubieren efectuado. 5.º Las Obligaciones del Tesoro que, conforme a lo antes consignado, recoja el Banco de España, las remitirá, juntamente con las facturas, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, haciendo constar en ellas la aplicación de los nuevos títulos y el recibí de los presentadores.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos entregará al Banco de España los titutos que exija el cumplimiento de las operaciones a que se refieren los números que anteceden.

6.º Los resguardos de conversión, en tanto que no sean canjendos per los signos representativos de la Deuda que los motivo, tendrán la consideración de efectos públicos al portador y como tales podrán negoclarse en las Bolsas oficiales de contratación de valores.

7.º Las instituciones o establecimientes que tengan bajo su custodia depósitos necesarios en Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956, serán los encargados de presentarlas a conversión cuando sus depositantes no hubiesen solicitado el reembolso dentro del término prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 11 de noviembre de 1971. Los nuevos valores de Amortizable al 5 por 100 de la emisión autorizada por dicho Decreto dados en su equivalencia o el importe del reembolso de las Obligaciones, en su caso, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades a que estuvieron sujetas las Obligaciones que se convierten.

8.º Los Bancos y banqueros, así como las demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valoros de distintos depositantes, vienen obligados a facilitar a los titulares, a voluntad de estos, certificados acreditativos de la aplicación o de la transformación operada. En todo caso harán constar, además, en les libros y los resguardos de los depósitos esta modificación.

9.º Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el epígrafe 11 del Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

En la negociación de títulos en Bolsa por el Banco de España, a que se refiere el articulo 9.º del citado Decreto de 11 de noviembre corriente, se aplicará el corretaje arancelario señalado en el épígrafe 8.º del citado Arancel.

Los gastos de corretaje y de las pólizas, que se extenderán en ejemplares de la última clase, serán de cuenta del Estado.

10. El Banco de España formulará cuenta al finalizar cada semestre, acreditativa de los efectos recogidos y de los títulos aplicados, y la elevará a la aprobación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Asimismo rendirá a la indicada Dirección la oportuna cuenta de los reembolsos que, en su caso, hubiero efectuado, justificandola con los títulos correspondientes.

11. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para acordar y realizar los gastos de confección de los resguardos, títulos, remesa de valoros y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, que se imputarán al crédito correspondiente de la Sección 06 del Presupuesto en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 13 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilme. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.